

# El Legado

Por Eloy G. Merino Brito

QUIEN para la hora de su muerte desea repartir sus bienes por medio de un testamento, puede hacerlo en dos formas: designando sus herederos distribuyendo su caudal en uno o varios legados. ¿Que diferencia hay entre ser heredero y ser legatario?



Nuestro Código Civil dice, respondiendo a esta cuestión, que es heredero quien sucede al difunto a título universal y legatario quien lo sucede a título particular. Esto quiere decir lo siguiente: la herencia es una universalidad de bienes, derechos y obligaciones. Quien hereda a otro no sólo recibe sus bienes, sino también sus deudas. El heredero, para serlo, tiene que estar a las verdes y a las maduras. Si acepta la herencia pura y simplemente, no sólo está obligado a pagar las deudas con los bienes de ella, sino que si éstos no alcanzan, debe satisfacerla con los suyos propios. Si la acepta a beneficio de inventario —que es la forma usual— las deudas se pagan hasta donde alcance el caudal hereditario, pero los bienes propios del heredero no se afectan. El legado, como es un regalo que hace el testador a determinada persona, sólo comprende el bien o bienes concretamente señalados y las obligaciones o deudas a ellos inherentes, pero nada más. El legatario, pues, no responde de las deudas de la herencia. Si recibe, por ejemplo, a título de legado una casa hipotecada para garantizar un préstamo, el legatario está obligado a pagarlo, pero ahí termina su obligación. Esto no quiere decir —entiéndase bien— que la posición del legatario sea tan firme que si los restantes bienes de la herencia no alcanzan para pagar a los acreedores del difunto, el bien legado pueda quedar libre de la acción de esos acreedores. No, porque aunque el legado mismo viene a ser una deuda más de la herencia, su pago está supeditado a la satisfacción previa de todas las deudas que dejó el difunto. Sin embargo, la situación del legatario es más sólida que la del heredero, pues mientras existan bienes con que pagar esas deudas hereditarias, puede retener su legado. Otra responsabilidad más tiene el legatario: sufrir la reducción, e incluso la desaparición, de su legado si los bienes hereditarios no alcanzan para pagar la legítima de los herederos forzosos. Ya sabemos que herederos forzosos son los que por la ley, obligadamente, tienen que heredar al difunto, con testamento o sin él, como son los hijos, por ejemplo. Su legítima o porción de la herencia es intocable y sagrada. Ni el testador puede privarles de ella, excepto en los casos de desheredación, ni su cuantía puede ser reducida por uno o más legados. Cuando un legado perjudica la legítima se llama inoficioso.

Un legado puede consistir en una parte alicuota de la herencia (la mitad, un tercio, un quinto, etc.) o en un bien específico y determinado (la casa tal, la finca más cual, etc.). El legado de parte alicuota ha dado mucho que hacer a abogados y tribunales, pues en ocasiones resulta muy difícil determinar si el legatario de una parte de la herencia es en realidad un legatario o un heredero, confusión a la que en ocasiones la propia ley contribuye. Por ejemplo, el legatario de cosa específica —que nunca puede ser confundido con el heredero— no puede promover el juicio de testamentaria cuando no hay acuerdo para la petición y adjudicación de los bienes hereditarios; por el contrario, el legatario de parte alicuota, al igual que el heredero, sí puede iniciar ese juicio mortuario. Algunos Códigos modernos y estudiosos del Derecho estiman que el legado de parte alicuota es una disposición a título universal y por ello no es legado, sino herencia. La cuestión es importante y trascendente. Si una persona instituida como legataria de parte alicuota, conjuntamente con otros herederos, premuere al testador, el legado caduca y los bienes que pudieron corresponderle, se reintegran a la masa hereditaria; pero si, por el contrario, se le considera que no era legatario, sino heredero, al morir antes que el testador, la parte que le fué asignada a título de legado queda vacante, debiendo repartirse, no conforme a las disposiciones testamentarias, sino a las de la ley, como si fuera una herencia sin testamento, beneficiándose así los herederos forzosos que aumentan la cuantía de la legítima.

PRIMONIO  
UMENTAL  
DEL HISTORIADOR  
DE LA HABANA